**ACUERDO N.° E-0596-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diez de agosto del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de marzo de este año, el señor Xxx, representante legal de la Iglesia de Dios Mundial, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 377.23) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0283-2023-CAU de fecha veinticuatro de marzo del presente año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiocho de marzo de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho de abril del mismo año.

El día diez de abril de este año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0201-CAU-23 de fecha doce de abril del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0329-2023-CAU de fecha diecinueve de abril de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de abril de este año, por lo que el plazo finalizó el día veinticuatro de mayo del mismo año.

El día veintiocho de abril del presente año, la empresa distribuidora manifestó que no poseía pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, xxx no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha dieciséis de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0165-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose que en la imagen presentada por la sociedad AES CLESA no se observa de forma contundente que la línea, que argumenta se encontraba fuera de medición, estuviera conectada en la fuente, ya que se observan una serie de conductores con distintas trayectorias, pero ninguno de ellos identificados de forma clara, siendo que para normalizar la condición, el personal de la empresa distribuidora sustituyó un tramo de la citada acometida, por lo que pudo haber separado las acometida e indicar explícitamente en que punto se encontraba conectada la línea en derivación.

Asimismo, no realizó pruebas que hubieran ayudado a esclarecer la situación, tales como tomar lecturas entre la fuente y la carga en un punto cercano a la línea en derivación, pues si bien tomó una fotografía de una lectura de corriente instantánea en la carga (ver comentario de Imagen n.° 1 y 2), la siguiente que tomó solo en la línea en derivación fue capturada aproximadamente media hora después, por lo que no es posible establecer de forma fehaciente una diferencia de lecturas entre la fuente y la carga.

En razón con lo anterior, la información recopilada se comparó con la obtenida mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 30 de marzo de 2023, en la que se confirmó que el inmueble corresponde a una iglesia, que también sirve como residencia del pastor de la misma, y en la que no se pudo determinar el punto donde originalmente estaba conectada la línea en derivación, pues los tramos de acometida fueron modificados por el personal de la empresa distribuidora, asimismo, se reitera que la condición tampoco es posible de comprobar a partir de la evidencia presentada por la sociedad AES CLESA, debido a su ambigüedad y poca precisión para demostrar la condición alegada.

(…) Todo lo anterior, evidencia la premura por parte de la empresa distribuidora para recopilar la evidencia conforme al proceso de detección de una condición irregular en el suministro del servicio eléctrico de la usuaria final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, así como el poco sustento de la evidencia utilizada para efectuar cobros por energía no registrada por dicho concepto, ya que en sus argumentos no se demuestra de forma contundente que los conductores se encontraran fuera de medición, y tampoco realizó otro tipo de pruebas que abonaran a su posición como tomar lecturas de corriente de forma simultánea que permitieran establecer una diferencia entre la fuente y la carga en un punto cercano a los citados conductores que se dirigían hacia el terreno en construcción.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en la imagen n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que no pudo demostrar que la línea, que se dirigía hacia una construcción contigua, se encontraba fuera de medición.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **trescientos setenta y siete 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 377.23), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,645 kWh**, asociado al período comprendido entre el 20 de julio de 2022 al 16 de enero de 2023. […]

Cobro en concepto de energía consumida y no registrada por una condición irregular cancelado

De conformidad con la información recopilada, se estableció que el señor xxx, que reside en la xxx, firmó un pagaré por el cobro y canceló la cantidad de **noventa y cinco 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 95.23), IVA incluido,** monto que le fue cobrado indebidamente, por lo tanto, la sociedad AES CLESA deberá reintegrar dicha cantidad al usuario de conformidad al análisis efectuado (…)

Dictamen

“[…]

* 1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC xxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado servicio.
  2. Por tanto, no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar por la cantidad de **trescientos setenta y siete 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 377.23), IVA incluido**, correspondiente al consumo de **1,645 kWh**, asociado al período comprendido entre el 20 de julio de 2022 al 16 de enero de 2023.
  3. Del monto antes citado,el usuario canceló la cantidad de **noventa y cinco 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 95.23), IVA incluido,** en concepto de un acuerdo a plazos por la energía consumida y no facturada de una presunta condición irregular, por lo que, tomando en consideración lo determinado por el CAU, la sociedad AES CLESA deberá reintegrar la cantidad antes mencionada que le fue cobrada indebidamente, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. […]”
  4. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0329-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0165-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado notificado a las partes el día veintiuno de junio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día cinco de julio del mismo año.

El día veintiséis de junio este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no procedería a realizar la anulación del cobro determinado en el informe técnico N.° IT-0165-CAU-23, y propuso un nuevo cobro por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 248.00) IVA incluido.

Por su parte, xxx no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0165-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose que en la imagen presentada por la sociedad AES CLESA no se observa de forma contundente que la línea, que argumenta se encontraba fuera de medición, estuviera conectada en la fuente, ya que se observan una serie de conductores con distintas trayectorias, pero ninguno de ellos identificados de forma clara, siendo que para normalizar la condición, el personal de la empresa distribuidora sustituyó un tramo de la citada acometida, por lo que pudo haber separado las acometida e indicar explícitamente en que punto se encontraba conectada la línea en derivación.

Asimismo, no realizó pruebas que hubieran ayudado a esclarecer la situación, tales como tomar lecturas entre la fuente y la carga en un punto cercano a la línea en derivación, pues si bien tomó una fotografía de una lectura de corriente instantánea en la carga (ver comentario de Imagen n.° 1 y 2), la siguiente que tomó solo en la línea en derivación fue capturada aproximadamente media hora después, por lo que no es posible establecer de forma fehaciente una diferencia de lecturas entre la fuente y la carga.

En razón con lo anterior, la información recopilada se comparó con la obtenida mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 30 de marzo de 2023, en la que se confirmó que el inmueble corresponde a una iglesia, que también sirve como residencia del pastor de la misma, y en la que no se pudo determinar el punto donde originalmente estaba conectada la línea en derivación, pues los tramos de acometida fueron modificados por el personal de la empresa distribuidora, asimismo, se reitera que la condición tampoco es posible de comprobar a partir de la evidencia presentada por la sociedad AES CLESA, debido a su ambigüedad y poca precisión para demostrar la condición alegada. (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en la imagen n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que no pudo demostrar que la línea, que se dirigía hacia una construcción contigua, se encontraba fuera de medición.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC xxx** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, no es aceptable el cobro por la cantidad de **trescientos setenta y siete 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 377.23), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,645 kWh**, asociado al período comprendido entre el 20 de julio de 2022 al 16 de enero de 2023. […]”.

En cuanto xxx, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0165-CAU-23 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a xxx, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a xxx, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 377.23) IVA incluido.

En vista que xxx canceló una parte del monto cobrado inicialmente, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrarle la cantidad de NOVENTA Y CINCO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 95.23) IVA incluido, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

**2.1.3. Sobre los argumentos de la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha veintiséis de junio de este año, señaló su inconformidad con la anulación del monto en concepto de energía no registrada, y propuso un nuevo monto conforme a la tabla siguiente:

xxx

Sobre lo anterior, el CAU analizó los argumentos y fotografías remitidas, determinando lo siguiente:

* + - No se observa la presunta línea fuera de medición conectada en la acometida.
    - No se agregan lecturas simultáneas de corriente a la acometida y la línea de carga del suministro, por lo que los valores de lectura instantánea no comprueban lo indicado por la distribuidora.

Por lo tanto, se establece que la distribuidora no presentó pruebas (actas, fotografía o video) que fundamenten que en el suministro existía una condición irregular, ni demostró que los registros de consumos fueron afectados por una línea fuera de medición, por lo que advierte que la empresa distribuidora no agregó elementos que permitan desvirtuar las conclusiones técnicas establecidas en el informe N.° IT-0165-CAU-23.

En ese sentido, la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica o argumento por medio de los cuales se pudiera validar el nuevo monto propuesto por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 248.00) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto, puede utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como entidad usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la organización usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la organización usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
  + Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico, mediante la conexión de una línea directa que afectó el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0165-CAU-23 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2023, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la organización usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0165-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó una condición irregular atribuible a xxx.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 377.23) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

En vista que xxx canceló una parte del monto cobrado inicialmente, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrarle la cantidad de NOVENTA Y CINCO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 95.23) IVA incluido, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0165-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a xxx.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la xxx la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 377.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

En vista que xxx canceló una parte del monto cobrado inicialmente, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá reintegrarle la cantidad de NOVENTA Y CINCO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 95.23) IVA incluido, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx, representante legal de xxx, y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente